

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 8 de febrero 2022. A Despacho de demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad alguna. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 144
Radicación No. 2022-00490

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Correspondió por reparto la demanda para proceso declarativo de de **"EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SU CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL"**, promovido por intermedio de apoderado judicial por la señora **MARIA VILMA LORA ECHEVERRI**, en contra del señor **JUAN CAMILO RAMIREZ LONDOÑO**, con domicilio en Cali.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. El poder conferido no se indica la ciudad del Juez del conocimiento al que se dirige, advirtiendo a la parte que el nuevo poder que aporte, debe ser presentado personalmente, conforme al artículo 74 del C.G.P, o en su defecto los del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022. (Art. 84-1 C.G.P.).
2. El poder otorgado por la demandante es insuficiente, en tanto no faculta al apoderado para pretender la disolución de la sociedad patrimonial.
3. No se indica cuál es el domicilio de la demandante. (Art. 82-2 C.G.P.).
4. No se indica en la demanda si los presuntos compañeros permanentes tenían o no impedimento para contraer matrimonio. (Art. 82-5 C.G.P.)
5. En el hecho primero no se precisa la fecha de inicio y culminación de la presunta unión marital y sociedad patrimonial, limitándose sobre lo primero a mencionar el año, y sobre lo segundo solo indica que lo fue en el mes de mayo de 2022, sin indicar el día. Por tanto, debe precisar lo pertinente. (Art. 82-5 C.G.P.).
6. En los hechos 2 al 6, se involucran asuntos relativos a un bien inmueble, asunto ajeno al proceso declarativo propuesto, y corresponde debatir en la liquidación de la sociedad patrimonial de sacar adelante la declaración de existencia. Por tanto, debe aclarar lo pertinente. (Art. 82-5 C.G.P.).
7. En la pretensión primera no se precisan las fechas de inició y terminación de la presunta unión marital y sociedad patrimonial que pretende se declare si

en cuenta se tiene que solo menciona el mes y año, sin indicar el día. 8Art. 82-4 C.G.P.).

8. La pretensión segunda no es clara en su redacción y alude además a que se imparta orden de otorgar una escritura pública, asunto ajeno al proceso propuesta y menos dentro del proceso declarativo que se promueve. (Art. 82-4 C.G.P.).
9. No se indica a que ciudad corresponde la dirección física de la testigo SONIA LILIANA CALVO CHICA ha de recibir notificaciones. (artículo 212 del C.G.P).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se advertirá a la parte demandante del término legal que dispone para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería al apoderado judicial, en atención al informe secretarial que antecede.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para proceso declarativo de EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SU CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL”, promovido por intermedio de apoderada judicial por la señora MARIA VILMA LORA ECHAVARRIA, en contra de JUAN CAMILO RAMIREZ LONDOÑO. Advertir a la apoderada demandante que dispone del término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería a la Dra. JESSICA PINZÓN VILLADA, identificada con C.C. No. 1.094.922.842 y T.P. No. 364.996 del C.S.J., para actuar en la forma y términos del memorial poder conferido, por la demandante.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 026

Fecha: **Febrero 16/2023**

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

CGA

J.Jamer/Djsfo.